



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300540-00
Demandantes: Daniel Andrés Palacios Martínez y otros
Demandados: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P. - E.T.B. S.A. E.S.P.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO, PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **SILVIA EUGENIA PALACIOS** con ocasión de la caída del poste sobre el automóvil que conducía el primero de ellos a la altura de la Calle 73 con Avenida Circunvalar, en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2011.

1.2.- Se condene a la entidad demandada, a pagar al señor **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**: (i) por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV, (ii) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la cifra que asciende a

\$45.799.999.00, y (iv) por daño a la salud una cantidad equiparable a cincuenta (50) SMLMV. En favor de **DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO** y **PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** treinta (30) SMLMV por perjuicios morales y para **SILVIA EUGENIA PALACIOS** la suma de veinte (20) SMLMV por el mismo concepto.

1.3.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 19 de octubre de 2011, a las 7:00 de la mañana **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**, conducía un automóvil de marca Audi A4, modelo 2010, de placas RBO119 por la Avenida Circunvalar en dirección norte-sur, cuando se encontraba a la altura de la Calle 73 de manera sorpresiva un poste de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, ubicado en el costado occidental de la vía se desplomó y cayó sobre el techo del carro, lo que le causó un daño irreparable y graves lesiones a su conductor en la cabeza y vertebras cervicales.

2.2.- El demandante fue trasladado de inmediato a la CLÍNICA DEL COUNTRY de Bogotá, donde fue atendido por el servicio de urgencias y especialidad de neumología que ordenó mantenerlo en observación.

2.3.- Debido al insuceso, **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**, de profesión politólogo, tuvo que aplazar el semestre de maestría que cursaba en la Universidad de Harvard, en los Estados Unidos, en atención a la recomendación médica de no viajar en avión. Asimismo, quedó con fuertes dolores de cabeza.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia y artículos 1494, 2341 y ss. del Código Civil.

II.- CONTESTACIÓN

El 9 de marzo de 2015 la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**¹, dio contestación a la demanda, manifestó no constarle la mayoría de hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

En la misma oportunidad, propuso las excepciones previas y de mérito que denominó así:

- *“Incumplimiento de requisitos de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “falta de legitimación en la causa por activa”*: Estos medios exceptivos fueron declarados no probados en audiencia inicial de 27 de abril de 2017², decisión que fue confirmada por el superior funcional mediante proveído de 25 de mayo del mismo año³, razón por la cual se está a lo allí resuelto.

- *“Culpa exclusiva y determinante de un tercero”*: Soportada en que el insuceso ocurrió por el choque que sobre el poste tuvo el vehículo tipo Bus de placas DAA-081 de propiedad de la Corporación Colegio Nueva Granada que se desplazaba por la Avenida Circunvalar a la altura de la diagonal 73 en sentido sur-norte, el que haló la red telefónica aérea que cruza por ese sitio, lo que ocasionó que los pilotes que sostenían la red local en mención se fracturaran, cayeran al piso y golpearan el vehículo de placas RBO119 que se desplazaba en el carril contrario.

- *“Ausencia de falla del servicio. Instalación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones de ETB. Régimen de falla del servicio”*: Fundamentada en que la red telefónica que se encontraba en el lugar del accidente y que fue halada por el bus de propiedad del Colegio Nueva Granada fue instalada adecuadamente por la empresa demandada, sumado a que para el momento del incidente las calidades de esta infraestructura eran normales y ordinarias por lo que no conllevaban peligro para persona o cosa alguna, por demás la altura del cableado cumplía con las especificaciones y normativa técnica exigida (NTC 1329 num 4. 10), por lo que, se descarta una falta o falla en el servicio por parte de la demandada.

¹ Folios 129 a 146 del Cuaderno principal 1

² Folios 378a - 382 C. principal 2

³ Folios 386 a 392 C. principal 2

- "Genérica": Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

Asimismo, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitud que fue admitida en auto del 19 de mayo de 2015.⁴

2.2.- Llamada en garantía - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El 30 de julio de 2015 la apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A.**,⁵ dio contestación a la demanda, así como al llamamiento en garantía.

2.2.1.- Respecto a la demanda manifestó no constarle los hechos deprecados y se opuso al reconocimiento de la indemnización.

Propuso como excepciones a la demanda, las que denominó:

.- "Inexistencia de prueba del daño moral reclamado por los demandantes": Cimentada en que la parte actora no demostró la causación de un daño moral, el que fue tasado de manera excesiva respecto a los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional.

.- "Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales reclamados por los demandantes": Soportada en que la parte actora no demostró que haya sufrido daños materiales, los cuales fueron tasados de manera excesiva a los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional.

.- "Ausencia de responsabilidad del asegurado": Sustentada en que no se demostró que el hecho en el que resultó herido el demandante hubiese sido generado por la ETB S.A. ESP y por consiguiente la llamada en garantía no debe responder.

.- "Inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad extracontractual del Estado": Cimentada en que la parte demandante no brinda certeza alguna respecto de la hipotética omisión por parte de la ETB que haya sido la causa determinante de los perjuicios reclamados en la demanda.

⁴ Folios 39 y 40 C. Llamamiento en garantía

⁵ Folios 69 a 82 C. Llamamiento en garantía

.- "Hecho de un tercero": Soportada en que la demandada es ajena en la generación del daño, debido a que no participó en la configuración del mismo sino que para ello intervino el actuar de un tercero, por lo que resulta necesario establecer las causas eficientes del accidente para determinar a quién se le debe atribuir la responsabilidad del hecho en cuestión.

.- "Genérica": Cimentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de diciembre de 2013⁶. Con posterioridad, por auto de 11 de febrero de 2014⁷ fue inadmitida para corregirse los defectos señalados.

El 20 de mayo de 2014 se admitió la demanda, para lo cual se dispuso la notificación del proveído a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁸

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, contestó el escrito de demanda dentro del término legal previsto para ello y llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Posteriormente, mediante auto de 19 de mayo de 2015⁹ se dispuso admitir el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A., quien dentro del término recorrió traslado de ambos escritos tanto de la demanda como de dicho llamamiento.

El 2 de marzo de 2015, el abogado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, el cual fue rechazado mediante auto de 17 de noviembre de la misma anualidad¹⁰, decisión que permaneció incólume al haber sido rechazado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia de 10 de mayo de 2016¹¹ y

⁶ Folio 35 del Cuaderno principal 1

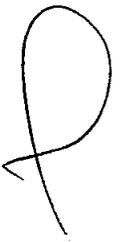
⁷ Folio 37 del Cuaderno principal 1

⁸ Folios 60 y 61 del Cuaderno principal 1

⁹ Folios 39 y 40 C. Llamamiento en garantía

¹⁰ Folios 248 a 251 C. principal 2

¹¹ Folios 288 a 290 C. principal 2



este Despacho reiterar su postura de extemporaneidad del memorial, a través de proveído del 14 de junio de 2016.¹²

El 30 de agosto de 2016¹³ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se aperturó el 27 de abril de 2017¹⁴, oportunidad a través de la cual se evacuaron las etapas de saneamiento y excepciones previas. Sin embargo, la parte demandada interpuso apelación contra la decisión que negó los medios exceptivos por lo que se suspendió la diligencia para ser desatado el recurso de alzada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante auto de 25 de mayo de ese año confirmó la postura de primera instancia.¹⁵

El 11 de agosto de 2017 se expidió auto que orden obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, por lo que se señaló fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial, la que se reanudó el 1º de febrero de 2018, a través de la cual se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.¹⁶

En audiencia de pruebas celebrada los días 7 de julio y 22 de noviembre de 2018 y 7 de mayo de 2019¹⁷ se recibió el testimonio de JUAN PABLO URREGO, se absolvió el interrogatorio de DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, se prescindió de las demás declaraciones testimoniales, se declaró finalizada la etapa probatoria y finalmente se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, empero guardó silencio. Después de esto, ingresó el proceso al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Llamada en garantía - LA PREVISORA S.A.

El 20 de mayo de 2019 la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A.¹⁸, sustentó sus alegaciones de conclusión en las que iteró sus argumentos de

¹² Folios 293 y 204 C. principal 2

¹³ Folio 301 C. principal 2

¹⁴ Folios 378a - 382 del Cuaderno principal 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

¹⁵ Folios 386 a 392 C. principal 2

¹⁶ Folios 396, 399 a 403 del Cuaderno principal 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial

¹⁷ Folios 419, 423 a 426, 435 a 438, 450 y 451 del C. principal 3 incluidos 3 DVD-R contentivos de la audiencia de pruebas

¹⁸ Folios 457 a 466 del Cuaderno principal 3

defensa planteados con ocasión al escrito de demanda y al llamamiento en garantía, para lo cual hizo hincapié en el accidente automovilístico de un carro ajeno a la ETB S.A. E.S.P., como factor determinante en la causación del daño informado en el libelo demandatorio.

2.- Parte demandante

El 21 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegaciones finales con fundamento en la situación fáctica y argumentos jurídicos plasmados en el escrito de demanda y enfatizó que los cables aéreos que sujetaban los postes de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, instalados en la zona del incidente, estaban muy bajos por lo que se enredaron con el bus que chocó y se produjo el accidente en el cual el carro que conducía el demandante resultó averiado así como el demandante afectado en su salud.¹⁹

Por lo anterior, solicitó se concedan las pretensiones perseguidas en la demanda.

3.- Demandada - ETB S.A. E.S.P

El 21 de mayo de 2019 el apoderado judicial de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**,²⁰ allegó los respectivos alegatos de conclusión, soportados en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda y puntualizó que la red aérea de telefonía para el 19 de octubre de 2011 estaba bien instalada, en observancia de las medidas técnicas vigentes frente a la altura de los postes y los cables.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Folios 467 a 474 del Cuaderno principal 4

²⁰ Folios 475 a 484 del Cuaderno principal 4

2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial determinar si la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la caída del poste de telefonía sobre el automóvil que conducía **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ** a la altura de la Calle 73 con Avenida Circunvalar, en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2011.

En caso de acreditarse la responsabilidad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, se determinará si la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, debe asumir el pago de la eventual condena con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005036.

3.- Cuestión previa

A la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”²¹.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,²² representa un verdadero contra

²¹ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

²² El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de



derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”²³.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “*Culpa exclusiva y determinante de un tercero*”, “*Ausencia de falla del servicio. Instalación y mantenimiento de la red de telecomunicaciones de ETB. Régimen de falla del servicio*”, “*Genérica*”, “*Inexistencia de prueba del daño moral reclamado por los demandantes*”, “*Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales reclamados por los demandantes*”, “*Ausencia de responsabilidad del asegurado*”, “*Inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad extracontractual del Estado*” y “*Hecho de un tercero*”, formuladas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. y la llamada en garantía ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

²³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”²⁴.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”²⁵.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

concurrán la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud de que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

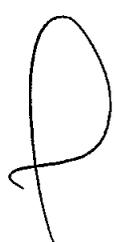
(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.



de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante²⁷.

Bajo los anteriores postulados procede este Despacho judicial a analizar la situación fáctica probada en el caso de marras y con ello determinar si procede o no imputar algún tipo de responsabilidad al Estado.

5.- Asunto de fondo

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO, PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y SILVIA EUGENIA PALACIOS presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados por el desplome de un poste de telefonía que cayó sobre el techo del vehículo que conducía **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ** en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2011, toda vez que en su criterio, los cables estaban muy bajos y no cumplían con la altura mínima.

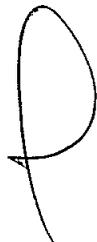
En opinión de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.** y de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, en el presente caso se configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero porque, el 19 de octubre de 2011 los postes de telefonía colapsaron debido a un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un bus que no pertenecía a la demandada sino al Colegio Nueva Granada.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante se evidencia que:

i.-) El 19 de octubre de 2011, a las 7:00a.m. **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ** sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en el automóvil de placas RBO119 sobre la Diagonal 73 No. 1A-72, sentido norte-sur de la ciudad de Bogotá y de repente cayó sobre el techo del carro un poste de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, lo que le causó graves daños al vehículo y lesiones al demandante, según copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0992307.²⁸

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

²⁸ Folios 416 y 417 C. principal 3



ii.-) Seguidamente, el conductor fue trasladado al servicio de urgencias de la CLÍNICA DEL COUNTRY, institución que reportó como impresión diagnóstica de ingreso, traumatismo por aplastamiento de la cabeza parte no especificada, por lo que ordenaron toma de exámenes de laboratorio, de imagenología y observación. Debido al cuadro clínico del paciente, fue hospitalizado, el personal médico le diagnosticó TCE, politrauma y trauma cervical.²⁹

iii.-) Por su parte, el vehículo marca AUDI A4 de placas RBO119 modelo 2010, color azul, motor CDH070534, chasis WAUZZZ8K3AA061973, de propiedad de DANIEL RICARDO PALACIOS, presentó siniestro por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2011, por lo que fue declarado por la Dirección de Indemnización CASN de Liberty Seguros S.A., como pérdida total por daños y para materializar el amparo la aseguradora tomó como base la suma de \$76.700.000.00, esto es, el valor comercial del carro afectado.³⁰

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento ratifica que el día 19 de octubre de 2011, DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ padeció un accidente de tránsito en la Diagonal 73 No. 1A-72 de Bogotá D.C., y a causa de tal insuceso sufrió politrauma de tipo contundente, lo que constituye sin lugar a duda un daño padecido por él y sus familiares demandantes.

Ahora bien, es imprescindible determinar si el incidente de DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ devino en daño antijurídico, toda vez que es dicha connotación la que perfecciona uno de los elementos esenciales para atribuirle responsabilidad al Estado por el accidente de tránsito acaecido en la mañana del 19 de octubre de 2011.

Al respecto se recaudó el siguiente acervo probatorio:

i.-) Copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A0992307 elaborado el 19 de octubre de 2011 por el Agente de Policía Fabio Nelson Vargas identificado con placa 052744, quien describió que entre las 7:30 y las 8:00 a.m., de ese día, JAIME PINILLA GARCÍA y DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ sufrieron un incidente múltiple, en los vehículos de placas DAA081 y RBO119, respectivamente cuando conducían por la Diagonal 73 No. 1A-72 de Bogotá D.C. Según código de hipótesis 157, el conductor del Bus de 34 pasajeros con nomenclatura DAA081, marca Mitsubishi de propiedad del

²⁹ Folios 10 a 16 C. principal 1

³⁰ Folios 25 y 26 C. principal 1



COLEGIO NUEVA GRANADA, en su recorrido realizado en el sentido sur-norte haló unos cables aéreos de la ETB S.A. E.S.P., que se encontraban muy bajos y por causa de los mismos generó la caída de un poste que golpeó el carro Audi A4, modelo 2010 que manejaba el demandante del otro lado de la vía pública.³¹

ii.-) Ese mismo día, 19 de octubre de 2011, personal de la ETB S.A. E.S.P., informó que en la Diagonal 73 No. 1-73 Barrio Las Acacias de Bogotá encontraron un poste de su propiedad siniestrado por vehículo desconocido, con afectación de red secundaria (m:4/5), cable de 20 pares, lo que ocasionó daño correspondiente al distrito 04154, en consecuencia, fue necesario adelantar las medidas correctivas del caso para lo cual se instaló poste nuevo y con ello se restableció el servicio en el sector.³²

iii.-) Según respuesta al oficio J38-00094-18 del 5 de febrero de 2018, el representante legal de la Corporación Colegio Nueva Granada afirmó que el vehículo de placas DAA081 de su propiedad se vio involucrado en un accidente de tránsito acaecido el 19 de octubre de 2011, en el cual se afectó presuntamente la infraestructura de la ETB S.A. E.S.P. Así mismo, indicó que ese día delante del Bus Mitsubishi había un camión de carga que transportaba colchones, el cual por la altura, se enredó en un cable que haló el poste del costado occidental y provocó que cayera sobre la avenida Circunvalar y golpeará la parte trasera del bus, sin embargo tal carro huyó del lugar, por lo que, asumió el daño mínimo que padeció su coche pero no reparó ningún otro perjuicio causado en esa fecha.³³

Entonces, respecto a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que tuvo DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ el 19 de octubre de 2011 el Juzgado estima que la parte demandante logró demostrar que el factor determinante de la caída del poste sobre el vehículo que conducía ese día fue la existencia de unos cables aéreos de telefonía que estaban muy bajos, en la calzada sentido sur-norte de la Diagonal 73 No. 1A-72 de Bogotá D.C.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, las pruebas documentales ya reseñadas, son unísonas en describir la existencia de un sistema de cableado aéreo de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,

³¹ Folios 416 y 417 C. principal 3

³² Folios 105 a 112 C. principal 1

³³ Folio 410 C. principal 3



que se encontraban muy bajo sobre la zona donde tuvo el accidente de tránsito DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ el 19 de octubre de 2011; altura defectuosa de los cables que fue considerada por la entidad policiva como hipótesis que fundamentó el insuceso -código 157- porque se enredaron con el bus de placas DAA081 que iba en movimiento y debido a ello, generó un efecto dominó que culminó con la caída del poste de la entidad demandada sobre el carro de placas RBO119 conducido por el demandante.

En segundo lugar, porque se demostró en el presente proceso judicial que tanto el cableado aéreo como el poste que colisionó contra la parte superior del automóvil de placas RBO119, marca Audi A4, modelo 2010, objetos de telecomunicaciones involucrados en el accidente de tránsito acaecido el 19 de octubre de 2011 en la Diagonal 73 No. 1A-72 de Bogotá D.C., eran de propiedad de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por lo que, esta entidad era la encargada de que la red de telefonía de ese sector hubiese sido instalada de manera adecuada, esto es, con estricta observancia de la normas legales y técnicas que la rigen, así como de garantizar que las mismas se mantuvieran en condiciones óptimas dentro del espacio público, que permitieran el uso normal de las vías públicas sin que se produjera un accidente como acaeció en el caso presente.

El servicio público de las telecomunicaciones se encuentra regulado en la Ley 142 de 11 de julio de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, disposición que en su artículo 26 establece:

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”



Con fundamento en lo anterior, se advierte que la existencia del cableado bajo de telefonía y los consecuentes daños causados por el accidente de tránsito sí son atribuibles a la ETB S.A. E.S.P., por cuanto, en primer lugar, puede establecerse que es un bien privado de la misma y la demandada estaba en la obligación de realizar el mantenimiento y reparación de las redes públicas de telecomunicaciones de su propiedad.

En tercer lugar, porque si bien es cierto, la entidad demandada afirmó que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del hecho exclusivo de un tercero que había chocado el carro con un poste de su propiedad y eso conllevó a que la red de cableado aéreo hubiese arrastrado otro pilote de concreto que cayó sobre el automóvil en el que transitaba el demandante, también lo es que, ninguna de las pruebas documentales aportadas al expediente indican que el incidente se haya originado por tal circunstancia, *contrario sensu*, tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito así como el oficio de la Corporación Colegio Nueva Granada informaron que el hecho generador del accidente fue la presencia de unos cables de telefonía de la ETB S.A. E.S.P., muy bajos que hicieron que un vehículo diferente al de DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ se enredara o los halara y por ello se derrumbó el mástil.

Aunque es claro que los cables de la ETB S.A. E.S.P., por sí solos no produjeron el desplome del poste porque es sabido que el vehículo de un tercero ejerció una fuerza que arrastró el cableado y causó que se cayera el pilote, el Despacho estima que aquel es el único factor probado y determinante para causar el aparatoso accidente de tránsito porque fue precisamente éste obstáculo sobre la vía pública el que alteró las condiciones normales de transitabilidad por esa calzada, en consecuencia el elemento que generó el riesgo de accidentalidad fue la baja altura que tenía para ese momento la red aérea de telefonía.

Al respecto es necesario aclarar que la entidad demandada no demostró que los conductores implicados hayan realizado una maniobra peligrosa o imprudente, cometido infracción de las normas de tránsito o en su defecto, desplegado alguna conducta irregular que haya incidido en la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que, no se acreditó que el daño padecido por la parte demandante haya sido producto del hecho exclusivo de un tercero.

En cuarto lugar, de las pruebas documentales allegadas se advierte que en el lugar de los hechos, las condiciones anómalas del cableado de la ETB S.A.

E.S.P., para el 19 de octubre de 2011 no habían sido demarcadas o señalizadas a fin de advertir a los conductores el peligro latente en ese tramo, por lo que la entidad demandada incumplió su obligación de alertar el riesgo de accidentalidad a los vehículos que por allí transitaban por encontrarse los cables aéreos muy bajos.

Así las cosas, el Despacho concluye que se encuentra materializada la falla del servicio de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por tener el cableado aéreo de su propiedad muy bajo en la vía pública, haber omitido el mantenimiento y rehabilitación de su red de telefonía ubicada en la Diagonal 73 No. 1A-72 de la ciudad de Bogotá D.C., así como por la falta de señalización que alertara a los conductores el riesgo de accidentalidad el día 19 de octubre de 2011, lo que desencadenó la caída del poste sobre el vehículo de placas RBO119 y las lesiones padecidas por DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ.

6.- De la llamada en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Sobre la obligación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se acreditó en el proceso, que suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005036 con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la ESP a terceros como consecuencia del desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.³⁴

De otra parte, la vigencia del referido contrato comprende el periodo del 20 de octubre de 2010 al 20 de octubre de 2011, plazo en que la aseguradora cubre los daños causados por la entidad demandada, por un monto máximo de \$7.5000.000.000.oo.

Es claro que en el presente caso, el accidente de tránsito padecido por DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ acaeció el 19 de octubre de 2011, por lo que, los perjuicios causados a los demandantes deberán ser amparados por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

³⁴ Folios 49-68 C. llamamiento en garantía.

Aunque la aseguradora afirmó que en el presente caso se configuró el hecho de un tercero, tal señalamiento como fue detallado con antelación no fue acreditado en el curso del proceso judicial, así como tampoco se demostró la configuración de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ni la llamada en garantía, por lo que habrá lugar a declararlas infundadas.

Así las cosas, la mencionada sociedad llamada en garantía deberá reintegrar, hasta el 100% de las sumas de dinero que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deba pagar como consecuencia de las condenas que aquí se impongan y que en todo caso, no superen el tope del valor asegurado.

7.- Liquidación de perjuicios

7.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 50 SMLMV para DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ, 30 SMLMV en favor de su padre DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO, 30 SMLMV para su progenitora PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y 20 SMLMV para su hermana SILVIA EUGENIA PALACIOS.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”³⁵

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados en el escrito de demanda, toda vez que en el presente caso se encuentra demostrado que el accidente de tránsito que padeció **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ** ocasionó aflicción moral, congoja y tristeza, pues es de común ocurrencia que este tipo de accidentes aparejen esos padecimientos.

³⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014



Para el efecto el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³⁶:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Con apoyo en lo anterior, y teniendo en cuenta que **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**, a raíz del accidente de tránsito padecido el 19 de octubre de 2011, sufrió deformidad física que afecta el rostro, es indiscutible que ello le causó aflicción, motivo por el cual se tomará como parámetro el tiempo que le fue determinado de incapacidad médica por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es 15 días, por lo que le reconocerá al demandante por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 20 SMLMV.

En cuanto a la indemnización que reclaman los señores DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO, PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y SILVIA EUGENIA PALACIOS, quienes invocan la calidad de padres y hermana de la víctima directa, respectivamente, recuerda el Despacho que conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 27 de julio de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.", ese hecho se prueba, por la edad de los aquí interesados, con copia del registro civil de nacimiento.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

Sin embargo, una vez revisado el plenario se establece que la parte demandante omitió aportar esos documentos, cuya ausencia determina que se deban negar las pretensiones de la demanda en lo que a ellos se refiere, debido a que la no acreditación del parentesco configura falta de legitimación en la causa por activa desde la perspectiva sustancial, excepción que se declarará probada de oficio.

6.2.- Daño a la salud

En la demanda se solicitó el reconocimiento del equivalente a 50 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación para **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

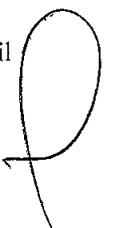
“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”³⁷

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ** demanda el pago de este perjuicio por las secuelas que en su criterio lo acompañarán toda su vida, respecto de la cual acreditó que padeció deformidad física que afecta el rostro, consistente en cicatriz de 4 centímetros desde parte media frontal hacia la izquierda y sobre borde de implantación del cabello, en consecuencia, se accederá al reconocimiento de este perjuicio en un monto equivalente a 20 SMLMV, en favor de la víctima directa.

³⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



6.3.- Perjuicios materiales

Asimismo, la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales por la suma de \$45.799.999.00 en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados a los demandantes por: (i) valor deducible del vehículo, (ii) sobrecostos deducción póliza por uso, (iii) gastos médicos y hospitalarios, (iv) incapacidad de 3 días, (v) incremento valor para reponer carro, (vi) costos matrícula y registro nuevo automotor, (vii) valor seguro nuevo coche, (viii) costos diarios de transporte, (ix) arriendo apartamento Boston USA y (x) matrícula del semestre suspendido.

Al respecto el Despacho advierte que, según Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales de 28 de diciembre de 2011, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el paciente DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ padeció un accidente de tránsito en el que resultó lesionado con un mecanismo corto contundente por lo que se le dio incapacidad médica de 15 días y se determinó como secuelas deformidad física que afecta el rostro pendiente de definir.³⁸

Por otra parte, se acreditó que el vehículo marca AUDI A4 de placas RBO119 modelo 2010, color azul, motor CDH070534, chasis WAUZZZ8K3AA061973, de propiedad de DANIEL RICARDO PALACIOS, presentó siniestro por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2011, por lo que fue declarado por la Dirección de Indemnización CASN de Liberty Seguros S.A., como pérdida total por daños, en consecuencia, para materializar el amparo la aseguradora tomó como base la suma de \$76.700.000.00, esto es, el valor comercial del carro afectado.³⁹

Ahora, si bien es cierto, la parte actora allegó pruebas documentales en las que acreditan que DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ estuvo incapacitado por órdenes médicas durante 15 días, también lo es que, según el conductor lesionado para la época de los hechos tenía vigente un contrato de prestación de servicios profesionales No. 56-DIPER-2011 suscrito con la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por lo que, según lo previsto en el parágrafo 6° del artículo 2° del Decreto 3990 de 2007, “*las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima, si el accidente fuere de origen común (...)*”, en

³⁸ Folio 9 C. principal 1

³⁹ Folios 25 y 26 C. principal 1

consecuencia, el reconocimiento y pago de ese periodo debía ser asumido por la EPS a la que la estuviese afiliado⁴⁰, por lo que no hay lugar a indemnizar a la demandante por esta suma de dinero.

Además, pese a que se demostró que el vehículo marca AUDI A4 de placas RBO119 modelo 2010, fue catalogado con daños de pérdida total, no es menos cierto que, la aseguradora con la cual se había suscrito la póliza se comprometió a reembolsar el valor comercial del mismo, sin probar que haya tenido que sufragar suma alguna por costos administrativos para que se hiciera efectivo ese amparo.

En igual sentido, la parte demandante omitió demostrar que incurrió en gastos médicos y hospitalarios, por reposición del vehículo, transporte, arriendo en apartamento Boston USA, pérdida de matrícula académica y en su defecto, que su patrimonio se haya visto afectado por el accidente de tránsito que padeció DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ el 19 de octubre de 2011, y en tal sentido se negará el pago de indemnización sobre estos puntos.

8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida porque dejó que se tramitara el presente proceso judicial hasta la etapa de fallo, a sabiendas de su responsabilidad en la causación del accidente de tránsito padecido por la víctima directa el 19 de octubre de 2011. Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴⁰ Por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat, y se dictan otras disposiciones.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.** y la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa respecto de **DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO, PIEDAD ROCÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **SILVIA EUGENIA PALACIOS**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas por estas personas.

TERCERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, por los daños irrogados a **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**, con ocasión del accidente sucedido el día 19 de octubre de 2011.

CUARTO: CONDENAR a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, a pagar a **DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ**, en calidad de víctima directa, lo siguiente: (i) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por perjuicios morales; y (ii) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por daños a la salud.

QUINTO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, reintegrar en favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, lo pagado con ocasión de la presente condena, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005036.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** comunique a las autoridades competentes la sanción pecuniaria que se le

impuso a la abogada **DIANA MARÍA NEIRA HERNÁNDEZ** en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de junio de 2019.

NOVENO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

múbb